



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00351/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000354

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000198 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: FERNANDO VAZQUEZ MADERAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 351/19

En VIGO, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MARIA LOURDES SOTO RODRIGUEZ JUEZ Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 198/2019, a instancia de D. [redacted] bajo la dirección técnica de la Letrado Fernando Vázquez Maderal, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; impugnando el siguiente acto administrativo:

Resolución de 12.03.2019 de la Tesorería de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo que inadmite el recurso de reposición interpuesto por el Sr. [redacted] con fecha 21.02.2019 contra el embargo interpuesto dictado en relación a los [redacted] expedientes 178690934,178690935,178691090,178691091,178711128.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la

representación del Sr. frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba referenciada, solicitando su anulación y dejándola sin efecto se condene a la Administración a estar y pasar por dicha declaración, así como el abono de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando el envío del expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día treinta de octubre de 2019.

Tras la ratificación de la demanda, la representación del Concello de Vigo contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de adverso, instando su desestimación. Tras recibirse el pleito a prueba, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

El *thema decidendi* esencial en este proceso judicial se circunscribe a dos cuestiones:

1º- Determinar si ha de inadmitirse el recurso contencioso administrativo por no haberse agotado la vía administrativa.

Se alega por la letrada del Concello la inadmisión del Recurso contencioso interpuesto por el recurso de reposición desestimatorio contra las diligencias embargo pues cabe solamente reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo el cual si vendría a agotar la vía administrativa aunque por otro lado afirma que si cabría la admisión del recurso contencioso administrativo contra resoluciones sancionadoras ,al recurrir notificaciones durante el procedimiento sancionador , y si sería admisible dicho recurso contencioso por los vicios de actos previos que le sirven de presupuesto de validez.

Decir a este respecto , que en cuanto a la primera alegación respecto a que la recurrente tendría que haber agotado primero la vía de la reclamación Económico Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo decir que el interponer reclamación económica administrativa es totalmente potestativo y el interesado podrá optar entre interponer el recurso de



reposición o una reclamación económico-administrativa . En el caso de que se interponga un recurso de reposición y una reclamación económico-administrativa con objeto idéntico, dentro del plazo establecido, el efecto será que se tramite el presentado en primer lugar y se declare inadmisibile el segundo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En la Disposición adicional undécima, de la LGT se establecen las Reclamaciones económico-administrativas sobre otras materias:

" 1. **Podrá** interponerse **reclamación económico-administrativa**, previa interposición potestativa de recurso de reposición, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto relativo a las siguientes materias:

a) Los actos recaudatorios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativos a ingresos de derecho público del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o relativos a ingresos de derecho público, tributarios o no tributarios, de otra Administración pública.

Una vez interpuesto el recurso potestativo de reposición sí que pone fin y agota la vía administrativa.

SEGUNDO.- De la notificación edictal

La **STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008** destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

En el supuesto analizado no se cumplían las exigencias legales que permitían pasar a la notificación edictal de la resolución que puso fin al expediente de reposición, de acuerdo con el art. 59.5 de la Ley 30/1992, aplicable por razones cronológicas.

Realmente, esta norma no impone un determinado medio o instrumento de notificación, sino que puede utilizarse cualquiera que deje constancia de los datos indicados en el apartado primero del mentado art. 59 ("las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado), puesto que sólo así se puede tener por correcta y válidamente utilizado; sólo así se observarán las garantías necesarias para preservar el derecho del recurrente a ser notificado.

De acuerdo con, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2000, y del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 28 de mayo de 2001 y de 19 de enero de 2002, la notificación edictal es residual, utilizable únicamente cuando la personal, correctamente intentada, ha resultado infructuosa tras haberse seguido el procedimiento establecido para la notificación.

Por otro lado, la última redacción del artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre respondía a la modificación de operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El texto original del precepto autorizaba la práctica de la notificación por edictos tras un primer intento fallido de notificación en el domicilio del interesado. La reforma de dicho artículo es claro que obedece a la voluntad de incrementar las garantías del interesado al imponer una segunda notificación domiciliaria antes de acudir a la notificación por edictos.

En el caso examinado, la Administración tendría que haber procurado conocer con exactitud el domicilio del interesado, en lugar de acudir a la notificación por la vía edictal, que se configura -como se expuso al principio- como un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en



el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (STC 158/2007, de 2 de julio; STC 32/2008 de 25 febrero; STC 158/2008, 24 de noviembre; STC 168/2008, 15 de diciembre).

De la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias - particularmente, en el ámbito de las notificaciones tributarias-, entre las que podemos destacar la Sentencia de 29 septiembre 201, cuya doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores, como la de 29 noviembre 2012.

Razona el **Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012** que en lo que a los ciudadanos se refiere, la Sala ha señalado que el principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos y les impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija, lo que conlleva que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento.

Pero también se ha puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, *bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero)*, bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas

o registros públicos (SSTC 135/2005; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre).

TERCERO.- *De la consecuencia jurídica*

La aplicación de esta doctrina obliga a la anulación de la decisión de inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21.02.2019 pues los intentos de notificación desplegados por la Administración en relación con dicho acto no autorizaban a acudir a la vía edictal.

Las providencias de apremio fueron notificadas a través de su publicación en el BOE DE FECHA 31.10.2018 sin ningún esfuerzo por intentar comunicar dichas providencias al venir la primera de ellas con la casilla de desconocido , en el domicilio que le figura al Concello de Vigo en el padrón de habitantes , rúa Casiano Martínez nº24 P03, CP-3620de Vigo .

El artículo 41.4 LPACAP, señala que :“ *En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Por tanto, no solamente se suple la problemática jurídica que comenzaba a generar la carencia de regulación expresa de este supuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además otorga mayor seguridad jurídica a las Administraciones al fijar el domicilio que conste en el Padrón Municipal como domicilio indiciario en los procedimientos iniciados de oficio, sin perjuicio de las averiguaciones que puedan realizarse para comprobar que realmente es el domicilio efectivo del interesado, y que, como expresamente se indica, se limita a los solos efectos de su iniciación

Por tanto antes de la publicación oficial, el Concello de Vigo tenía que haber intentado comunicar personalmente el contenido del acto en el domicilio facilitado por el interesado en el



propio Padrón de habitantes en rúa Casiano Martinez nº24 P03 y máxime cuando se trataba de no uno sino de cinco boletines de denuncia siendo todos los intentos de notificación el mismo día (concretamente a las 14:43 horas del día 24-11-2017) y intentos fallidos con resultado de "desconocido" ,limitándose a un único intento de notificación y pasándose ya a la notificación edictal y sin embargo pese a ser la misma dirección a la que se va a notifica al tratarse de la notificación de la providencia de apremio se realizan dos intentos y no se marca la casilla de desconocido sino el de Ausente y se realizan dos intentos, concretamente el día 05.06.2018 tuvo lugar el 1º intento y el día 6.6.18 el 2º intento y con resultado de "Ausente" .

En otras palabras, utilizando *medios normales y razonables*, como sería poder acceder al propio registro del que dispone el Concello de Vigo del Padrón de sus habitantes, perfectamente se podría haber obtenido la finalidad pretendida, que no era otra que la de dar a conocer indubitadamente al destinatario la resolución recaída en el expediente.

Por todo ello, procede la anulación de dicha resolución impugnada , ordenando la retrotracción de las actuaciones al momento previo a resolver ,debiéndose notificar las denuncias en el domicilio correcto, y permitiendo el abono bonificado de las mismas y de la devolución de la cantidades ingresadas a mayores.

En definitiva, la demanda es íntegramente estimada.

CUARTO.- *De las costas procesales*

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

No concurriendo ninguna de esas circunstancias procede imponer las costas procesales hasta la cuantía máxima de doscientos euros (más impuestos) por el concepto de honorarios de Letrado

a la Administración demandada, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **estimar y estimo** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 198/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula por resultar contraria al ordenamiento jurídico ordenando **la retrotracción de las actuaciones** al momento previo a resolver, **debiéndose notificar las denuncias en el domicilio correcto, y permitiendo el abono bonificado de las mismas y de la devolución de la cantidades ingresadas a mayores.**

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

